

Constancia Secretarial: Al despacho del señor Juez, recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada, en contra del auto de fecha 17 de febrero de 2022; para lo que estime conveniente proveer. Bucaramanga, 24 de marzo de 2022

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga – Santander

Bucaramanga, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, formulado por la parte demandada GILBERTO SAENZ ABRIL, en contra de la providencia del día diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022), mediante la cual se ordenó terminar por desistimiento tácito el trámite de prescripción adquisitiva de dominio formulado por él vía excepción de mérito.

En apretada síntesis, el recurrente indicó que no se configura el desistimiento tácito en el presente caso, como quiera que el 20 de enero de 2022 cumplió con la carga procesal impuesta; afirmó que lo hizo dentro del término concedido por la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BUCARAMANGA, es decir, 2 meses contados desde que fue asignado el turno de radicación al oficio. Por lo expuesto, solicitó que se revocara el auto, se continuara con la actuación, y se requiriera a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BUCARAMANGA para que cumpla con la obligación de informar al Despacho el registro de la medida cautelar.

Durante el término de traslado la parte demandante indicó que el Despacho no erró al emitir el auto, como quiera que la carga procesal que alega haber cumplido el demandado no fue reportada al Despacho antes de que se notificara la decisión; por otro lado, que el demandado debía tener en cuenta el término concedido por el Despacho y no por la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BUCARAMANGA; por lo anterior, solicita que se confirme íntegramente la decisión atacada.

Expuesto lo anterior, delantadamente se precisa que se repondrá el auto de fecha 17 de febrero de 2022, por las razones que se expresan a continuación:

El 26 de marzo de 2021 se dio inicio al trámite de prescripción adquisitiva de dominio formulado por el demandado vía excepción de mérito (parágrafo 1 del art. 375 del CGP), y para dar continuación al mismo, de conformidad con el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P. se ordenó que previo a incluir la información de la valla en el registro nacional de procesos de pertenencia, debía estar inscrita la demanda y aportadas las fotografías, tal como se indicó en auto de fecha 26 de mayo de 2021.

En cumplimiento a la referida orden y para continuar con el curso del proceso, mediante auto de fecha 29 de octubre de 2021 se le concedió al demandado treinta días para que, una vez la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS asignara turno al oficio que comunica la inscripción de la demanda, pagara los derechos registrales que se exige para ese tipo de trámite, los cuales empezaron a contar un día después de que fuera remitido por parte de la secretaría del Despacho el mencionado oficio y vencieron en silencio el 8 de marzo de 2022.

El 17 de febrero de 2022 se declaró la terminación por desistimiento tácito del trámite ya descrito. El 18 de febrero de 2022 el demandado allegó junto con el recurso que nos ocupa,

el pago de los derechos registrales a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS hecho el 20 de enero de 2022.

De lo anterior se advierte que, si bien el demandado cumplió con la carga procesal impuesta dentro del término concedido, teniendo en cuenta lo ordenado en auto de fecha 29 de octubre de 2022, se dio aplicación al numeral 1 del artículo 317 del C.G.P. porque dicha observancia no fue puesta en conocimiento del Despacho.

Aunado a lo anterior, el demandado no solo no informó al Despacho sobre el cumplimiento de la carga procesal impuesta, pese a que fue requerido explícitamente para ello, haciendo incurrir en error a este Juzgador y generando un desgaste procesal innecesario, sino que por un tiempo prolongado impidió que se continuara con el trámite por él iniciado; véase que la orden de inscripción de la demanda se profirió desde el 26 de marzo de 2021 y el primer turno de radicación del oficio fue dado por la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS el 14 de abril de 2022, y puesto en conocimiento el 22 del mismo mes y año, y desde ese momento y por la inactividad del demandado, el oficio tuvo que remitirse en varias oportunidades, así como poner en conocimiento el turno dado a esos oficios y finalmente requerirlo para el cumplimiento de la orden ya impuesta, significando eso igualmente un desgaste procesal innecesario.

Así las cosas, este Despacho accederá a reponer el auto atacado, porque como ya se dijo el demandado cumplió dentro del término la carga procesal impuesta en auto de fecha 29 de octubre de 2021, pero precisando que no son de recibo las afirmaciones consistentes en que el término que debía tenerse en cuenta para el pago de los derechos registrales es el concedido por la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS. Frente al punto téngase en cuenta que pues si bien dicha oficina maneja sus propios tiempos y requisitos de tipo administrativo, en el presente caso estamos hablando de un término judicial concedido so pena de aplicar las consecuencias previstas en el artículo 317 del C.G.P. y que nada tiene que ver con el otorgado por la oficina registral.

Dicho esto, SE REPONE el auto de fecha 17 de febrero de 2022, y con el fin de continuar con el trámite, SE ORDENA OFICIAR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BUCARAMANGA para que informe las resultas del oficio No. 673 del 6 de abril de 2021, al cual se le dio turno de radicación el 4 de diciembre de 2021.

Una vez se tenga conocimiento de la inscripción de la demanda, deberá por secretaría realizarse la inclusión del contenido de la valla en el REGISTRO NACIONAL DE PROCESOS DE PERTENENCIA.

Finalmente, y en relación con el recurso de apelación formulado subsidiariamente, el mismo se niega por sustracción de materia, como quiera que salió avante el recurso de reposición interpuesto.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Elkin Julian Leon Ayala
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 010
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcdb350c5ab3ecd348d81d56b2e9df3b557f38c5a4769129ddd92e56a3885317**

Documento generado en 25/03/2022 08:25:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>